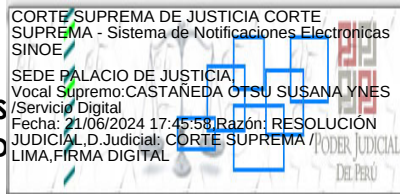




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID SAN MARTÍN



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/06/2024 16:37:20, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio Digital
Fecha: 26/06/2024 15:29:48, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/06/2024 10:33:02, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO / Servicio Digital
Fecha: 26/06/2024 14:28:58, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA / Servicio Digital
Fecha: 22/07/2024 15:24:05, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN SENTENCIA CONDENATORIA

La sindicación de la menor agraviada cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, tal como la Sala penal superior correctamente valoró. Esta se vio corroborada con la declaración de su madre, quien el mismo día denunció los hechos; asimismo, en dicha fecha la menor fue examinada por el médico legista, en donde se acreditó que las lesiones que presentó eran recientes. A todo ello, cabe considerar que la inmediatez en los hechos denota un alto grado de verosimilitud de la sindicación. Por lo demás, dado que los elementos del tipo penal de violación sexual de menor, se dieron de manera cumplida, se desestiman los agravios formulados por la defensa técnica del sentenciado y la condena impuesta debe ser ratificada en su integridad.

Lima, doce de junio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **FRANCISCO BUSTAMANTE VENTURA** contra la sentencia del veintiséis de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que lo **condenó** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales T. J. S. F. (11 años). En consecuencia, le impusieron veinticinco años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema de familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

HECHOS DECLARADOS PROBADOS EN LA SENTENCIA

1. Los hechos que la Sala Penal Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín declaró probados son los siguientes:

1.1. El 13 de julio de 1999, aproximadamente a las **8:00 horas**, cuando la menor **agraviada de iniciales T. J. S. F. (11)**, se encontraba en su domicilio, su progenitora Wilma Fasabi Tuanama le ordenó dirigirse a la casa de su

padrastro, el condenado recurrente **Francisco Bustamante Ventura**, para lavar la ropa de su hermana menor Juleysi (7).

1.2. Es así que mientras la citada menor se dirigía a dicha vivienda, fue interceptada por un *motokar* de color rojo en el que iban a bordo el sentenciado y su menor hermana Juleysi. En dicho contexto, este descendió del vehículo y, tras cogerla del brazo, la obligó a subir. Después la trasladó hasta la carretera marginal que conduce a Rioja, donde descendieron del vehículo.

1.3. Luego, la llevó por inmediaciones de la carretera que conduce a los baños sulfurosos hasta un monte a cien metros de la autopista. En dicho lugar la menor pretendió escapar sin éxito, ya que el sentenciado la persiguió.

1.4. Acto seguido, doblegó su resistencia mediante golpes, la desvistió y la obligó a echarse en el suelo boca arriba, donde finalmente la violentó sexualmente vía anal, durante cinco minutos. Luego, le indicó que con ello su mamá sufriría, por “todo lo que le hizo” (sic).

1.5. Posteriormente, nuevamente la trasladó a la carretera Marginal, donde luego de amenazarla para que no cuente a su madre el vejamen del que fue víctima, la embarcó en un vehículo que la llevó de regreso a la ciudad.

1.6. Ya en la ciudad, mientras la agraviada se dirigía a su domicilio, encontró a su madre, a quien en dicho instante le reveló que su padrastro la ultrajó sexualmente, motivo por el cual se dirigieron a la comisaría, donde interpusieron la denuncia respectiva.

1.7. En el Reconocimiento Médico Legal que se llevó a cabo el mismo día de los hechos, 13 de julio de 1999 (folio 11), se concluyó que la menor presentó desgarró anal reciente por relación contranatura. Asimismo, se constató que presentó hematoma en ambos glúteos y que el ano presentó laceración.

1.8. La menor tenía 11 años de edad al momento de los hechos, puesto que nació el 25 de junio de 1987, por lo que se encuentra dentro del rango etario para que se tipifique el delito de violación sexual de menor de edad.

2. Mediante la resolución del 17 de marzo de 2000, el sentenciado Francisco Bustamante Ventura fue declarado reo ausente (folio 89). El 17 de diciembre de 2021 fue detenido por la Policía Nacional del Perú, al encontrarse inmerso en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. Luego, fue internado en el Establecimiento Penitenciario de Yurimaguas (folio 408).

3. En este proceso, a través de la Resolución del 5 de enero de 2022 (folio 410), el órgano jurisdiccional tomó conocimiento de la detención del sentenciado quien, además, se encontró requisitoriado en este caso, por lo que se solicitó que sea puesto a disposición para su juzgamiento, como así ocurrió con fecha 20 de junio de 2023.

3.1. Concluido el juicio oral, la Sala penal superior consideró que la responsabilidad penal del sentenciado Francisco Bustamante Ventura quedó debidamente acreditada, al considerar que la sindicación de la agraviada cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

3.2. Por ello, lo **condenó** como autor del delito de violación sexual de menor de catorce años de edad, previsto en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (CP), concordante con la agravante establecida en el segundo párrafo del citado dispositivo normativo, modificado por la Ley 27472.

3.3. Consiguientemente, le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad y fijó en cinco mil setenta soles (S/ 5070) el importe por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada.

Ahora bien, la motivación de la sentencia será analizada cuando se dé respuesta a los agravios planteados por el abogado defensor del sentenciado en su recurso de nulidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4. La defensa técnica de **Bustamante Ventura** solicitó que se declare haber nulidad en la sentencia impugnada y se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal, por duda razonable. Esencialmente, expuso los siguientes agravios:

4.1. La sindicación de la agraviada no cumplió con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, puesto que la incriminación se sustentaría en móviles espurios, ya que antes de que se le atribuyan los hechos el sentenciado culminó la relación que mantuvo con la madre de la agraviada.

Además, no se valoró que la sindicación no fue exhaustiva y que el certificado médico legal que se postuló como elemento de corroboración periférico, no especificó cuál fue el método que se utilizó para arribar a las conclusiones que se detallan en dicho documento.

4.2. No se valoró adecuadamente la declaración de su patrocinado, ya que se probó que no conocía a la agraviada.

4.3. La menor agraviada no se encuentra registrada en el Reniec, por lo que no es admisible que se pretenda atribuir la comisión de un delito respecto de una persona que jurídicamente no existe.

4.4. Se vulneró su derecho a la defensa, puesto que no se llevaron a cabo diligencias necesarias para el adecuado esclarecimiento de los hechos, como la pericia psicológica de la agraviada, la constatación en el lugar de los hechos, la toma de muestras de contenido anal, entre otras.

4.5. La Sala penal superior, al momento de la dosificación punitiva, no tuvo en consideración la edad con la que contó el sentenciado ni el principio de interés superior del niño, ya que es padre de tres menores hijos que dependen de él para subsistir.

OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA DE FAMILIA

5. La fiscal suprema de familia opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia impugnada. En rigor, señaló que el caudal probatorio fue concluyente para determinar fehacientemente la responsabilidad penal de Bustamante Ventura; asimismo, acotó que no se advierten vicios de motivación en la sentencia.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

6. El delito por el cual fue condenado Francisco Bustamante Ventura se encuentra previsto en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 173 del CP, concordado con el segundo párrafo del acotado artículo, modificado por la Ley 27472¹, cuyo texto establece lo siguiente:

Artículo 173. Violación sexual de menor de catorce años de edad

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...] 3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de veinticinco años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.

7. En este delito, el bien jurídico protegido es la "intangibilidad" o "indemnidad sexual", pues se trata de atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente una relación sexual por su minoría de edad. Conforme con el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, ya que lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual.

8. En cuanto a la prueba en esta clase de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que, como los ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser "clandestinos", o producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima². Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional³.

¹ Publicada el 5 de junio de 2001.

² Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Fundamento 100. Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 89.

³ STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, fj. 12.

9. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁴, ha establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia se exigen ciertas garantías de certeza:

- i) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.
- ii) **Verosimilitud**, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.
- iii) **Persistencia en la incriminación** dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

10. De la revisión de la sentencia impugnada y de la prueba actuada en el juicio oral, se verifica que la Sala penal superior tuvo como principal prueba de cargo la sindicación de la menor agraviada, la cual valoró positivamente, puesto que superó las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Al respecto, cabe puntualizar que durante la tramitación del proceso la citada menor brindó dos manifestaciones en las cuales mantuvo su sindicación en contra del sentenciado como su agresor sexual. Así se aprecia en su primera declaración del 14 de julio de 1999, la cual reiteró en su manifestación del 26 de enero de 2000.

11. Lo esencial de dichas manifestaciones radica en que, de manera uniforme, la menor narró que el recurrente, a quien identificó como su padrastro, dado que convivió con su madre, la violentó sexualmente el 13 de julio de 1999, cuando tenía 11 años de edad. Esto se produjo cuando se dirigía al domicilio del condenado para lavar las prendas de su hermana menor Juleysi.

⁴ De 30 de setiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

Según narró, en el trayecto apareció una *motokar* en la que iba a bordo su hermana y el sentenciado. En esas circunstancias, este la reconoció y en ese momento le ordenó al conductor detenerse. Seguidamente, con violencia la subió al vehículo y se dirigieron al cruce de una carretera; descendieron y la condujo a un monte.

La agraviada manifestó que en aquel lugar el condenado le ordenó que se desvistiera; sin embargo, ella buscó escapar, no obstante fue perseguida y detenida por el sentenciado, dado que la “cogió de los pelos” (sic). Aquel nuevamente la instó a desvestirse, lo cual no acató. Ante ello, el recurrente la amenazó con ahorcarla.

A pesar de dichas circunstancias, la agraviada se mantuvo firme y de nuevo buscó escapar. Por dicho motivo, el sentenciado la golpeó y, en ese contexto, fue él quien la despojó de sus prendas de vestir. Acto seguido, la obligó a echarse en el suelo, donde la ultrajó. Al finalizar, expresó: “Eso es lo que está pagando tu mamá, por lo que me ha hecho” (sic).

La agraviada acotó que los hechos fueron presenciados por su hermana menor, Juleysi, quien en ese entonces tenía 7 años de edad. Agregó que después de violentarla, su padrastro la amenazó para evitar que le comentara lo sucedido a su madre, puesto que, inclusive, hizo que prometiera y jurase que no contaría nada.

12. Al analizar la sindicación con el citado Acuerdo Plenario, se tiene que en cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no se advierte que existió una relación basada en el odio, resentimientos o alguna otra emoción que reste aptitud para generar certeza a la versión, ya que la menor identificó al sentenciado como su padrastro, de quien no desconfió cuando: “Le acariciaba el rostro” cuando su madre no se encontraba con ella.

Entonces, con base en lo anterior, al igual que la Sala penal superior se desestima el alegato del sentenciado relativo a que la incriminación se sustentaría en móviles espurios. Aunque la defensa pretende controvertir la sindicación, aduciendo que esta obedecería a una maquinación de parte de

la madre de la agraviada, no es razonable ni admisible que se le atribuya un crimen tan execrable por un motivo tan nimio.

13. Respecto a la verosimilitud, se comparte la valoración probatoria del Tribunal superior, ya que se cuenta con prueba periférica que corrobora su sindicación. Así, se tiene:

13.1. Declaración testimonial en sede judicial de la madre de la agraviada, quien señaló que su hija le contó que fue víctima de violación sexual por parte de su padrastro cuando acudió a lavar la ropa de su hermanita Juleysi. Agregó que, para ello, este la subió a la fuerza a un *motokar* y, luego, la llevó a un monte donde la ultrajó. Acotó que el sentenciado fue su conviviente durante siete años.

Sobre este punto, cabe valorar que, según el Atestado Policial, la denuncia en contra del condenado, que motivó el inicio del presente proceso, se interpuso el mismo día de los hechos. Es este contexto de inmediatez lo que dota de un alto nivel de credibilidad a la sindicación de la menor.

13.2. También se contó con el Certificado Médico Legal 043-99-HON, del 13 de julio de 1999, el cual acredita que la agraviada fue examinada el mismo día de la agresión sexual, en la que presentó desgarró anal reciente por relación contranatura, así como laceración en dicha zona íntima. Asimismo, se consignó que aquella refirió que acudió a dicho examen al ser víctima de agresión sexual por "conocido" (sic).

13.3. De igual manera, se consideró la diligencia de ratificación pericial del CML 043-99-HON, que se llevó a cabo el 28 de octubre de 1999, en la cual el perito que efectuó el citado examen precisó que su contenido no fue alterado, por lo que ratificó lo consignado, así como las conclusiones arribadas.

14. En relación con la garantía de persistencia en la incriminación, cabe destacar que la menor agraviada mantuvo la sindicación en contra del condenado. En las dos declaraciones que brindó narró de manera pormenorizada, coherente y uniforme la agresión de la cual fue víctima.

15. No hay duda, entonces, que el análisis de la prueba corroborativa permite concluir que el relato incriminador de la agraviada tiene virtualidad suficiente para enervar la presunción de inocencia del condenado recurrente. El acervo probatorio circunda y corrobora su sindicación, la misma que fue clara, detallada y consistente con relación a los aspectos concernientes al modo y forma en cómo Bustamante Ventura dolosamente la ultrajó.

16. Ahora bien, como alegato exculpatorio, la defensa técnica sostiene que el sentenciado no conocía a la agraviada, ya que cuando entabló la relación sentimental con la madre de esta, lo hizo sin conocer que ella tuviera hijos. Sin embargo, tal como se advierte en los fundamentos expuestos precedentemente, la menor y su madre reconocen que el sentenciado convivió con ellas. Incluso, la progenitora asevera que el periodo fue de siete años.

La versión que se pretende exponer no es de recibo. Además, cabe considerar que en el Parte Policial 020-08, los efectivos policiales que acudieron al inmueble donde domicilió la agraviada y su madre, se entrevistaron con Reyna Antonina Ocmin Pilco, quien, aunque precisó que aquellas ya no vivían allí, aseveró que vio al condenado con ellas en el citado domicilio.

17. Otro agravio que expone la defensa está referido a la presunta vulneración del derecho a la defensa, presuntamente porque no se llevaron a cabo las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos; por ejemplo, consideró la pericia psicológica de la agraviada, la constatación en el lugar de los hechos, la toma de muestras de contenido anal, entre otras.

17.1. Sobre este cuestionamiento cabe puntualizar que aun cuando la pericia psicológica es un acto de investigación relevante y necesario para determinar el grado de afectación, puesto que revela indicadores de estresor de tipo sexual, el hecho de que este no se hubiere llevado a cabo no supone una afectación al derecho invocado.

17.2. En principio, porque no genera un estado de indefensión. Segundo, porque durante la declaración preventiva de la agraviada se dejó constancia que en diversos momentos en los que evocó los hechos que sufrió comenzó a llorar. Sin lugar a dudas, ello devela que la violación sufrida produjo una

afectación terriblemente grave en la menor. A guisa de ejemplo, cabe resaltar lo siguiente:

PREGUNTADA: ¿En qué año conoció a Francisco Bustamante Ventura?

DIJO: Que...

Se deja constancia que al iniciar el interrogatorio la menor se pone a llorar y baja la cabeza al escuchar el nombre del inculpado.

Luego de diez minutos contesta [...]. En este estado nuevamente llora [...].

Su mamá y sus hijos llegó acompañada de Francisco Bustamante y, **ambos, a la fuerza la trajeron a la ciudad de Moyobamba** [...] donde [...] la obligaban a realizar labores del hogar; [...] luego de dos años, habiendo nacido su hermana Juleysi, Francisco Bustamante se fue de la casa llevándose todo y se separó de su mamá [...]. [Resaltado y subrayado agregados]

17.3. En ese sentido, más allá de la necesidad de la citada diligencia, no cabe soslayar que el grado de afectación en la psiquis de la menor fue evidente. La forma en cómo reaccionó denota la trascendencia de las consecuencias psicológicas y emocionales ocasionadas producto de la violencia sexual de la cual fue víctima.

18. En conclusión, la sindicación de la menor agraviada cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, tal como la Sala penal superior correctamente valoró. Esta se vio corroborada con la declaración de su madre, quien el mismo día denunció los hechos, fecha en la que la menor fue examinada por el médico legista, en donde se acreditó que las lesiones que presentó eran recientes. Además de todo ello, cabe considerar que la inmediatez en los hechos denota un alto grado de verosimilitud de la sindicación.

Por lo demás, dado que los elementos del tipo penal de violación sexual de menor, el cual fue imputado al condenado, se dieron de manera cumplida, se desestiman los agravios formulados por la defensa técnica y la condena impuesta debe ser ratificada en su integridad.

19. En cuanto a la **pena privativa de libertad** impuesta a Bustamante Ventura, el fiscal superior solicitó que se le impongan treinta años de privación de la libertad, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo 896, publicado el 24 de mayo de 1998 y vigente al momento de la comisión del hecho punible.

20. Al respecto, la Sala penal superior consideró que la Ley 27462, publicada el 5 de junio de 2001, contemplaba un marco punitivo abstracto más favorable para el sentenciado, pues establecía una pena no menor de 25 años de privación de la libertad. Es por ello que, en virtud al principio de combinación y favorabilidad en la aplicación de la ley penal, fijó la pena en el extremo acotado.

21. Ahora bien, en cuanto a este extremo, la defensa alega que, al momento de la dosificación punitiva, el Tribunal superior obvió la edad del sentenciado, así como el hecho de que era padre de tres menores de edad que dependían de él para subsistir, por lo que era de aplicación el principio de interés superior del niño. Con base en dicho razonamiento, este supremo Tribunal estima conveniente efectuar las siguientes precisiones:

21.1. La responsabilidad restringida por la edad es una causal de disminución de la punibilidad prevista en el artículo 22 del CP. En puridad, faculta al juzgador a reducir prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción. En el caso de autos, el sentenciado contaba con 40 años de edad, lo cual no permite su aplicación.

21.2. Para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que este requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia⁵.

Sin embargo, en el presente caso no consta elemento probatorio que permita identificar cuáles serían las particularidades de los hijos del sentenciado que, por la especial situación en la que se encontrarían, requerirían de su cuidado. Además, es pertinente destacar que fue él mismo quien, durante la toma de

⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002. Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 60.

sus generales de ley, afirmó que sus siete hijos eran mayores de edad, por lo que el agravio no es de recibo.

22. En conclusión, dado que no concurrió alguna causal de disminución de la punibilidad y el sentenciado tampoco se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral, la pena impuesta a Bustamante Ventura debe ser ratificada en su integridad.

SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA

23. Las víctimas en el proceso penal tienen, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito⁶, la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

Por ello, la Corte IDH ha establecido en su diversa jurisprudencia, la procedencia de una reparación que atienda adecuadamente los padecimientos psicológicos e inmateriales sufridos por las víctimas, como obligación a cargo del Estado. Esto comprende el tratamiento psicológico que debe ser brindado de forma gratuita e inmediata por personal e instituciones especializadas estatales y, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Además, el tratamiento debe considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima⁷.

24. Por ende, una **reparación integral** comprende, necesariamente, la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, entre los que, sin duda, cabe considerar los delitos contra la indemnidad y la libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad⁸.

25. Conforme con la **Convención sobre los Derechos del Niño** citada anteriormente, el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para

⁶ Como así lo reconoció y especificó esta Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 4-2019/CIJ-116. Asunto: determinación de la pena y concurso real, f. j. 19.

⁷ Corte IDH, caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, sentencia del 26 de mayo de 2010. Asimismo, se tienen sentencias previas que se resolvieron en el mismo sentido, como en los casos de Barrios Altos vs. Perú, Masacre de los Dos Erres vs. Guatemala y Anzualdo Castro vs. Perú.

⁸ Recurso de Nulidad 939-2019/Lima. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

promover la recuperación física y psicológica; y la reintegración social del niño víctima de abuso sexual. Precisa que su reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y su dignidad (artículo 39).

El citado mandato convencional se ha introducido legalmente a nuestro ordenamiento jurídico mediante el artículo 38 del **Código de los Niños y Adolescentes**⁹ y el artículo 20 de la Ley 30364, **Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**¹⁰.

Consecuentemente, en los casos en los que no se haya dispuesto el tratamiento psicológico a las víctimas, este supremo Tribunal, **desde el 13 de enero de 2020**¹¹, estableció que corresponde integrar esta obligación convencional y legal en las sentencias recurridas.

26. Con base en lo anterior, aunque a la fecha la agraviada cuenta con la mayoría de edad, cabe considerar que la severidad del sufrimiento padecido por la agraviada por el delito sexual del cual fue víctima, requiere de una evaluación psicológica y, consecuentemente, que esta pueda llevar el tratamiento psicológico respectivo, con el objetivo de que pueda superar las graves consecuencias emocionales, físicas, psicológicas y mentales que dicho traumático episodio pudo ocasionar.

27. En ese sentido, se advierte que la Sala penal superior omitió disponer el tratamiento terapéutico y la atención integral a favor de la agraviada (hoy mayor de edad). Por tanto, en mérito a las obligaciones asumidas por el Estado al suscribir y ratificar el tratado y el Código ya mencionados, debe

⁹ Dedicado a los programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual y el citado artículo textualmente establece que: "El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia".

¹⁰ El cual prescribe que las sentencias condenatorias que pongan fin a los procesos por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar (entre los que se incluye a menores de edad), como parte de la reparación del daño causado a la víctima de violación sexual, se debe imponer a su favor un tratamiento terapéutico.

¹¹ Recurso de Nulidad 102-2019/Lima Norte. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu. Posición reiterada en los recursos de nulidad 557-2019 (6 de mayo de 2021), 1602-2019 (1 de septiembre de 2021), 58-2020 (1 de marzo de 2022), 265-2021 (12 de mayo de 2022), 1027-2021 (1 de julio de 2022) y 1207-2022 (13 de julio de 2023).

integrarse en la sentencia y disponerse el citado tratamiento, el cual se brindará a través de las dependencias del Ministerio de Salud¹² y su supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintiséis de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que **condenó** a **FRANCISCO BUSTAMANTE VENTURA** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales T. J. S. F. (11 años). En consecuencia, le impusieron veinticinco años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

II. INTEGRAR la referida sentencia a efectos de que la agraviada identificada con las iniciales T. J. S. F. reciba un tratamiento psicológico oportuno y adecuado, a cargo del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

III. ORDENAR que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados al Tribunal superior de origen y que se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Peña Farfán por licencia del magistrado supremo Brousset Salas.

S. S.
PRADO SALDARRIAGA
CASTAÑEDA OTSU
GUERRERO LÓPEZ
PEÑA FARFÁN
ÁLVAREZ TRUJILLO
SYCO/OAGH

¹² Literales a y b del artículo 5 del Decreto Legislativo 1161, Decreto que Aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, publicado el 7 de diciembre de 2013.